

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 011-DPE-2017

SOLICITADA A FAVOR DE JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE

Trámite: DPE- DNAPL-1701-170104-19-2017-000507

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Quito, 19 de abril de 2017, las 11h30.

1. Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución, en concordancia con el artículo innumerado agregado por la Ley Orgánica de Discapacidades, luego del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el inciso final del artículo 41 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015, avoco conocimiento de la petición de medidas de protección realizada por la ingeniera Diana Tupiza Administradora del Albergue San Juan de Dios en favor del señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE.

I ANTECEDENTES.-

2. El Coordinador General Defensorial Zonal 9 pone en conocimiento de la Dirección General Tutelar de la Defensoría del Pueblo la petición de Medidas de Protección, suscrita por la Ingeniera Diana Tupiza Administradora del Albergue San Juan de Dios, en beneficio del señor Juan de Dios Correa Quishpe, entre otras personas para sus albergados señalando que son personas abandonadas, adultas y adultos mayores con algún grado de discapacidad o multidiscapacidad.

1.1.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

3. Determinar si es pertinente ordenar medidas de protección en favor del señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE.

1.2.- COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

4. Por disposición del primer artículo innumerado incluido por la Ley Orgánica de Discapacidades a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo tiene atribución para ordenar medidas de protección en favor de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar, el artículo en mención señala lo siguiente:

Art. ... (1).- (Agregado por la Disposición Reformatoria 1 de la Ley s/n, R.O. 796-S, 25-IX-2012).- **El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección** para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas de entre uno(1) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

La aplicación de estas sanciones se aplicaran tanto en el sector público como en el privado y no requerirán más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva.

5. En consecuencia, el Defensor del Pueblo es competente para conocer y resolver el presente procedimiento defensorial

1.3. PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA QUIEN SE SOLICITA LA MEDIDA DE PROTECCION

6. El señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE conforme consta en el carné de discapacidad emitido por el MSP, tiene el 95% de discapacidad intelectual, lo que en concordancia con el artículo 35 de la Constitución de la República nos permite concluir que se trata de una persona de atención prioritaria y podría beneficiarse de las medidas de protección previstas en el primer artículo no numerado agregado a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

7. El Artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa en el numeral 1 lo siguiente: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."
8. El trámite propio de este procedimiento es el previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley Orgánica de Discapacidades en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Resolución 058

que contiene las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

9. En el expediente se encuentra la providencia Nro. 01-2017-DPE-DNAPL-AJF de 11 de abril del 2017 dictada por la Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades con la que se calificó, aceptó a trámite la petición y convocó a audiencia. Con esta providencia se citó a las partes y el posible beneficiario, en legal y debida forma.
10. La audiencia respectiva se desarrolló el 17 de abril de 2017 según acta de audiencia que consta a fojas 19 a 21 del expediente defensorial.
11. De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue sustanciado observando el trámite propio previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Resolución 058 que contiene las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en el presente caso, por tanto, se declara su validez.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

2.1.- ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

12. La Ingeniera Diana Tupiza Administradora del Albergue San Juan de Dios, solicita medidas de protección en favor del Sr. JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE de 43 años de edad, soltero con cédula de ciudadanía N- 1727003657, persona con discapacidad intelectual del 95% sin referentes familiares, vive en el Albergue San Juan De Dios desde el 21 de febrero de 2008, es decir 9 años 2 meses, fue referido por la Policía Nacional desde el sector de Cutuglagua en calidad de extraviado sin referentes familiares.
13. Según el informe social que se agrega a la petición se desconocen los antecedentes familiares del señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE quien está abandonado, lo que le pone en situación de riesgo y vulnerabilidad por lo que recomienda seguir con el internamiento y continuar recibiendo terapias y cuidado.

2.2.- ARGUMENTOS PRESENTADOS EN AUDIENCIA



La peticionaria

14. La Ingeniera Diana Tupiza Administradora del Albergue San Juan de Dios debidamente representada por la Doctora Irene Miranda, conforme se aprecia del escrito de ratificación que consta dentro del expediente defensorial, en su intervención, en lo principal, expuso lo siguiente:
15. El señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE es una persona con 95% de discapacidad intelectual muy grave, llegó el 21 de febrero del 2008 desde el sector de Cutuglagua en calidad de abandonado, no se vale por sí mismo, es completamente dependiente, manifiesta que como su enfermedad es progresiva ha ido perdiendo funcionalidad e intenta comunicarse con sus ojos, es paciente del San Lázaro, recibe visita de la siquiatria de la Orden Hospitalaria cada 15 días, no tiene referentes familiares, se realizó inscripción tardía, se requiere las medidas de protección porque requiere de un cuidado del 100% durante todo el día y todos los días. Durante el tiempo que se encuentra en el albergue no se ha acercado ningún familiar, recibe terapia física, recibe cuidado integral, se le integra en las terapias de acuerdo a su capacidad, en relación a los medicamentos en ocasiones tiene cambio de medicamentos por cuanto el Hospital San Lázaro presenta desabastecimiento de los mismos.
16. La doctora Irene Miranda se ratifica en el contenido del informe enviado junto con la petición.

Beneficiario

17. El señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE en favor de quien la peticionaria solicitó la medida, compareció a la audiencia. Conforme a la documentación de identidad presentada y el carné de discapacidad otorgado por el MSP, cuya copia se anexa al expediente defensorial, se aprecia que es una persona con discapacidad intelectual del 95%. Dado que se pudo constatar que por su condición no le es factible establecer comunicación no se realizó ninguna pregunta.
18. De la misma forma se constató que no sabe leer ni escribir, por lo cual se procedió a realizar el registro de su huella dactilar en el acta de audiencia.

2.3.- PRUEBAS

19. La peticionaria adjuntó a su solicitud, el Informe Social de Seguimiento del caso TSASJD-2016, elaborado por la doctora Irene Miranda, quien durante la audiencia se ratificó en su contenido.
20. De la misma forma se considera la copia del carné de discapacidad emitido por el MSP, según el cual, el Sr. JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE tiene el 95% de discapacidad intelectual.
21. El Informe de visita in situ suscrita por la doctora Ximena Díaz Especialista en Derechos Humanos 1 a través del cual se ha tomado contacto con la autoridades del Albergue y revisaron algunas fichas de las personas que habitan en el lugar.
22. El Informe de visita in situ al Albergue San Juan de Dios suscrito por el Dr. Bismark Moreano Coordinador General Defensorial Zonal 9, en el que se recomienda otorgar medidas de protección conforme solicitó el administrador. Así también la constatación en la audiencia de la situación en la cual se encuentra dentro del albergue.

III.- CONSIDERACIONES.-

3.1.- MOTIVACIÓN

a) Los hechos

23. De conformidad con el Informe Social de Seguimiento del caso TSASJD-2016, elaborado por la doctora Irene Miranda, que se encuentra en el expediente se determina que el señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE, es una persona con discapacidad intelectual del 95%, sin referentes familiares, se encuentra en el Albergue San Juan De Dios desde el 21 de febrero de 2008, es decir 9 años 2 meses, tiempo que permanece en el lugar en calidad de persona extraviada.
24. Una vez determinadas las condiciones en las que está viviendo el señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE, es importante analizar si hay mérito para otorgar medidas de protección conforme lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo por la Ley Orgánica de Discapacidades, esto es: "**Art (1).**- El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de

MS.

derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria (...)"

25. Por disposición legal, el objetivo de las medidas de protección es evitar o cesar la vulneración de derechos de las personas o grupos de atención prioritaria. Como se describe en los párrafos que preceden, el señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE no tiene referentes familiares y se encuentra en el Albergue San Juan de Dios desde el 21 de febrero de 2008, él fue referido por la Policía Nacional. Además es importante considerar que él es una persona con discapacidad, por tanto, debe ser tratada considerando que pertenece a un grupo de atención prioritaria conforme el artículo 35 de la Constitución de la República.

26. El señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE se encuentra sin referentes familiares y viviendo con un alto porcentaje de discapacidad (95%) cuya condición indica que no puede brindarse auto cuidado, ya que requiere el uso de silla de ruedas y cuidado permanente y personalizado. Además, de la copia de la historia clínica que consta a fojas 16 del expediente defensorial se observa que presenta un diagnóstico de RETRAZO MENTAL, así también que requiere medicación.

b) Derecho a una vida digna en correlación al derecho al cuidado y protección y el derecho a la salud

27. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 28 garantiza el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social, así: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad."

28. La Constitución de la República en el numeral 2 del artículo 66, garantiza a las personas "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". Este derecho, al igual que otros, debe ser ejercido sin discriminación, observando siempre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación previsto en el numeral 4 de la misma norma.

29. A fin de garantizar igualdad material y procurar el ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación, el artículo 47 de la Constitución de la República, entre los derechos que reconoce a las personas con discapacidad incluye la facultad de disponer de centros de acogida para quienes no tengan donde residir. Así en el numeral 6 se establece que se garantizará a las personas con discapacidad

"Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue."

37. Como se ha reiterado, el señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE es una persona cuya discapacidad no permite que pueda brindarse auto cuidado, por otro lado no tiene referentes familiares y tampoco un lugar donde residir de forma permanente, por lo cual en virtud de que en la audiencia se constató su situación, es necesario que se encuentre en un lugar que garantice su cuidado y atención continua. Según el informe agregado como prueba a este expediente él necesita seguir en el Albergue y recibir terapia; de la misma forma por su diagnóstico médico requiere tratamiento médico y seguimiento continuo, considerando que la la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 19 señala que:

"El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud."

38. En ese sentido es necesario que la autoridad de salud, a través de las dependencias pertinentes vigile que este grupo poblacional sea atendido adecuadamente, garantizando los derechos que la Constitución y Leyes pertinentes prevén.

4.
m.



39. Es necesario reconocer que si bien es cierto, las personas que se habitan en el albergue San Juan de Dios se encuentran bien cuidadas, existen aspectos administrativos que deben regularizarse, ya que el expediente del señor Juan de Dios Correa Quishpe, a pesar del tiempo que ha permanecido en el albergue, esto es desde el 21 de febrero de 2008, es decir 9 años 2 meses, no se ha realizado mayor registro en el expediente del albergue, así también no existe un plan de atención integral PAINA; se debe considerar que existen normas emitidas para la atención de personas con discapacidad, emitidas por el MIES, las cuales deben ser acatadas por todas las instituciones que brinden el servicio de acogimiento.
40. No se debe perder de vista que la intervención de las entidades no gubernamentales que coadyuvan en la protección y cuidado de las personas con discapacidad en estado de abandono, así como la del seguimiento cercano, coordinado y continuo que debe realizar la institucionalidad pública, tienen como objetivo asegurar el ejercicio de los derechos de este grupo poblacional, en ese sentido es importante que la intervención se observen los procedimientos y normas que regulan el ámbito de cuidado para personas con discapacidad.
41. Cabe señalar que el establecimiento de una orden de cuidado en el centro, no puede considerarse como una restricción de la libertad de la persona, la finalidad del presente procedimiento está dirigido a aplicar medidas dirigidas a garantizar el derecho a una vivienda digna, así como la atención y cuidado apropiado, ya que por el alto porcentaje de discapacidad y no tener encontrarse en abandono, no es factible que pueda brindarse autocuidado, aspecto que en el presente caso, se precautela con su estadía en el albergue San Juan de Dios.

De los considerandos que anteceden llega a la convicción del Defensor del Pueblo que la solicitud de medidas de protección formuladas a favor del señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE, cumple con los requisitos de ley, determinando que no emitir la medida de protección puede dar lugar a la amenaza de vulneración del derecho a una vida digna, salud que contemple el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria y el derecho a la vivienda adecuada establecidos en la Constitución y Ley Orgánica de Discapacidades.

IV.- RESOLUCIÓN

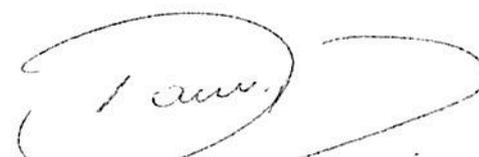
Por el análisis que precede y en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales; el Defensor del Pueblo RESUELVE ordenar las siguientes medidas en favor de JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE, portador de la cédula de ciudadanía N- 1727003657, constantes en el Art... (2) numerales 2 y 4 (Agregado por la Disposición Reformatoria 1 de la Ley s/n, R.O. 796-S, 25-IX-2012), a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esto es:

PRIMERO: Ordenar el cuidado del señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE, persona con discapacidad intelectual del 95%, en el Albergue San Juan de Dios, donde se le deberá asegurar vivienda, alimentación, vestido, cuidados de la salud y otros servicios sociales necesarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo segundo no numerado agregado por la Ley Orgánica de Discapacidades a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Para los fines pertinentes deberá observar los procedimientos establecidos en la Norma Técnica de Discapacidades, entre los cuales se encuentra el contar con un plan de atención integral PAINA de avances del beneficiario de la medida de protección,

SEGUNDO.- Solicitar al Ministerio de Salud, disponga a la unidades correspondientes que garanticen la atención médica del señor JUAN DE DIOS CORREA QUISHPE, en función a la discapacidad y enfermedades que su diagnóstico demande, así también que garantice el acceso permanente a la medicación y al tratamiento que su condición requiera, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo segundo no numerado agregado por la Ley Orgánica de Discapacidades a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO.- Notificar con esta Resolución a la peticionaria, al beneficiario y a la representante del Ministerio de Salud.

Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Ramiro Rivadeneira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO

Quito, 22 de Mayo de 2017

Estas son copias iguales al original
que en **CINCO (05)** fojas reposan en el
**ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
ATENCIÓN PRIORITARIA Y LIBERTADES**
EXPEDIENTE DEFENSORIAL Nro. 507-2017-DNAPL
MEDIDA DE PROTECCION No. 011-DPE-2017
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO



Julio Zurita Yépez
DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO

